MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 287-2026-GM/MPMN.

Moquegua, 09 OCT. 2026

VISTOS;

El CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buen Pro, carta S/N con Registro de Tramite Documentario N° 148446, Informe N° 04795-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe N° 05293-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Carta N° 461-2026-GA/GM/MPMN, Carta N° 039-2026/MAL.EIRL-PROV, Informe N° 05539-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, Informe Legal N° 1085-2026/GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes". Por su parte, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúe necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos;

-Que, la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972, Título Preliminar, artículo II, que establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6), establece que una de las atribuciones del alcalde es; Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas; concordante con el artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, según el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y sus modificatorias expone que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el EXPEDIENTE N° 020-2003-AL/TC: Transparencia de las contrataciones: 1. La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares ya que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones. 2. La función constitucional es esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que se asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica y respetando principios tales como

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

la transparencia en las operaciones, la imparcialidad la libre competencia y trato justo e igualitario a los potenciales proveedores;

Que, al respecto, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual estipula "sobre el Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para les fueron conferidas. Consecuentemente el principio de legalidad se desdobla por otra parte en tres elementos esenciales e indisolubles, la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación y la legalidad teológica que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional;

Que, según el artículo 1° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, expone que: "La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo para efectivizar la contratación oportuna de bienes, servicios y obras, así como regular, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, la participación de los actores involucrados en el proceso de contratación pública;

Que, según el artículo 2° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, expone que: "La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, según el artículo 5° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, sobre los Principios rectores de la contratación pública expone que: a).- Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contratación deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b).-Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual...). c).-Integridad: es la conducta obligada de todo aquel que participe en el proceso de contratación, quien, guiado por la honestidad, veracidad y la apertura a la rendición de cuentas, evita y denuncia cualquier práctica indebida o corrupta ante las autoridades competentes. d).-Igualdad de trato: las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública. Por tanto, está prohibido el otorgamiento de privilegios o el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que situaciones similares no se traten de manera diferenciada, y que situaciones diferentes no se traten de manera idéntica, siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, que favorezca el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, según el literal d) del artículo 6° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Enfoques de la ley expone que: "Gobernanza de la contratación pública": es el enfoque que prioriza la gestión efectiva, eficaz, ordenada y transparente del proceso de contratación pública, en cumplimiento del mandato constitucional que busca promover la transparencia y la protección del interés general...);

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.1): Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos: a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente. b) Cuando contravengan las normas legales. **c)** Cuando contengan un imposible jurídico. **d)** Cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento. **e)** Cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;

Que, según el artículo 70° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, sobre nulidad de actos del procedimiento expone que: -Numeral 70.2): La nulidad puede ser declarada por: a) El tribunal de Contrataciones Públicas, solo en los casos que conozca por interposición de recurso de apelación debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

catálogos electrónicos de acuerdos marco. b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1.-Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación. 2.-Por encontrarse el adjudicatario impedido de contratar. De advertirse otros vicios, la autoridad de la gestión administrativa puede autorizar la suscripción del contrato, previos informes técnicos y legales favorables que sustenten tal necesidad sobre la base de un análisis costo-beneficio orientado al cumplimiento de la finalidad pública del contrato y de los principios que rigen esta ley, sin perjuicio de realizar la denuncia al Tribunal para el inicio del procedimiento sancionador, de corresponder. Esta facultad es indelegable;

Que, según el artículo 72° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, supuestos impugnables expone que: -Numeral 72.1): Las discrepancias surgidas entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. -Numeral 72.2): A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento que sean anteriores al perfeccionamiento del contrato. -Numeral 72.3): No se pueden impugnar las contrataciones no sujetas a procedimiento competitivo ni las actuaciones que establece el reglamento;

Que, según el artículo 73° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Oportunidad de presentación de recurso de apelación: -Numeral 73.1): El recurso de apelación solo puede interponerse después de los siguientes hechos: a) Otorgamiento de la buena pro. b) Declaración de desierto. c) Publicación de los resultados de adjudicación, en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. -Numeral 73.2): La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor de la entidad contratante o del OECE, según corresponda. El monto de la garantía es de hasta el 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En el caso de las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es del 0.5 % de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar hasta el límite de veinticinco (25) UIT vigentes al momento de interponer el recurso de apelación;

Que, según el artículo 74° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Órgano competente para resolver el recurso de apelación: -Numeral 74.1): El recurso de apelación es conocido y resuelto por las siguientes autoridades: a) El Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuya cuantía sea superior a cincuenta UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio u otros emitidos por la autoridad de la gestión administrativa o el titular de la entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal de Contrataciones del Estado. b) La autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante, en los demás casos. Esta autoridad verifica que, en las actuaciones del recurso, al interior de la entidad contratante, no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso de contratación;

Que, según el artículo 75° de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobada por la Ley N° 32069, Efectos del recurso de apelación: -Numeral 75.1): El recurso interpuesto deja en suspenso el procedimiento de selección hasta que sea resuelto, siendo nulos los actos posteriores practicados hasta antes de la expedición de la respectiva resolución. -Numeral 75.2): La resolución que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa. La interposición de la acción contencioso-administrativa procede contra lo resuelto en última instancia administrativa, sin suspender su ejecución. -Numeral 75.3): En el caso de que la entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones del Estado, según corresponda, no resuelvan ni notifiquen sus resoluciones dentro del plazo establecido en el reglamento, los interesados consideran denegados sus recursos, pudiendo interponer la acción contencioso-administrativa contra la denegatoria ficta dentro del plazo legal correspondiente, debiendo la entidad que debió resolver el recurso de apelación, devolver la garantía a la que hace referencia el párrafo 73.2) del artículo 73°;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

Que, según el artículo 58° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Oficial de compra lo siguiente: -Numeral 58.1): El oficial de compra es el funcionario o servidor designado por el DEC, responsable de la fase de selección. -Numeral 58.2): Un oficial de compra puede ser designado en más de un procedimiento de selección simultáneamente;

Que, según el artículo 304° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Plazo de interposición lo siguiente: -Numeral 304.1): La apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella en los procedimientos de selección competitivos, debe interponerse, como máximo, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro a través de la Pladicop. -Numeral 304.2): En los casos de concurso público abreviado, licitación pública abreviada, selección de expertos y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. -Numeral 304.4): En el caso de apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, los plazos indicados en los numerales precedentes se contabilizan desde que se toma conocimiento del acto que se desea impugnar. -Numeral 304.7): Los plazos indicados resultan aplicables a todo recurso de apelación, sea que se interponga ante la entidad contratante o ante el TCP, según corresponda;

Que, según el artículo 305° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre efectos de la interposición lo siguiente: -Numeral 305.1): La interposición del recurso de apelación suspende el procedimiento de selección. Si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado. -Numeral 305.3): La entidad contratante o el TCP, según corresponda, informa de la interposición del recurso de apelación a través de su registro en la Pladicop, hasta el día hábil siguiente de su interposición;

Que, según el artículo 309° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Garantía por la interposición lo siguiente: -Numeral 309.1): La garantía que respalda la interposición del recurso de apelación es del 3% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar. En los procedimientos de selección según relación de ítems, el monto de la garantía se calcula en función del monto de contratación del ítem impugnado. En ningún caso la garantía es mayor a trescientas (300) UIT vigentes al interponerse el recurso de apelación. -Numeral 309.2): Para el caso de interposición del recurso de apelación por las micro y pequeñas empresas, el monto de la garantía es de 0.5% de la cuantía del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar, cuyo límite es de 25 UIT vigentes al momento de interponerse el recurso de apelación. -Numeral 309.4): En caso el recurso de apelación se presenta ante la entidad contratante, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de veinte días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; de presentarse ante el TCP, la garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de sesenta días calendario, contabilizados desde el día siguiente de su emisión; debiendo de renovarla, en cualquiera de los casos, hasta el momento en que se agote la vía administrativa, siendo obligación del impugnante realizar dichas renovaciones en forma oportuna...);

Que, según el artículo 310° del del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre el Procedimiento ante la entidad contratante lo siguiente: -Numeral 310.1): La tramitación del recurso de apelación ante la entidad contratante se sujeta al siguiente procedimiento: a) La presentación del recurso de apelación se registra en la Pladicop al día siguiente de haber sido interpuesto. **b)** De haberse interpuesto dos o más recursos de apelación respecto de un mismo procedimiento de selección o ítem, la entidad contratante los acumula a fin de resolver de manera conjunta, siempre que los mismos guarden correspondencia. La acumulación se efectúa al procedimiento de impugnación más antiguo. Producida la acumulación, el plazo para emitir resolución se contabiliza a partir del último recurso interpuesto o subsanado. **c)** La entidad contratante corre traslado de la apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, al día hábil siguiente de la presentación del recurso o desde la subsanación de las omisiones advertidas en su presentación, según corresponda. Esta notificación se efectúa a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

la Pladicop. **d)** El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en plazo no mayor a tres días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de notificado a través de la Pladicop. Dicha absolución es publicada en la Pladicop. La entidad contratante resuelve con la absolución del traslado o sin ella. **e)** Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal. f) Al interponerse el recurso o al absolver, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra, actuación que se realiza dentro de los tres días hábiles siguientes de culminado el plazo para la absolución del traslado del recurso de apelación. g) La entidad contratante resuelve la apelación y notifica su decisión a través de la Pladicop en un plazo no mayor de diez días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en su presentación. -Numeral 310.2): A efectos de resolver el recurso de apelación, la autoridad de la gestión administrativa cuenta con la opinión previa de las áreas legal y técnicas, cautelando que en la decisión sobre la impugnación no intervengan los servidores que participaron en el procedimiento de selección;

Que, según el literal d) del numeral 313.1) del artículo 313° del Reglamento de le Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre Alcances de la Resolución lo siguiente: -d) Cuando se verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo de precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección...);

Que, según el artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre la ejecución y devolución de la garantía lo siguiente: -Numeral 315.1): Cuando el recurso de apelación sea declarado infundado o el impugnante se desista, se procede a ejecutar el integro de la garantía. -Numeral 315.2): En caso el recurso de apelación sea declarado improcedente, se ejecuta el 50% de la garantía. -Numeral 315.3): Procede la devolución total de la garantía cuando: a) El recurso sea declarado fundado en todo o en parte. b) Se declare la nulidad y/o carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto. c) Con posterioridad a la interposición del recurso de apelación sobrevenga un impedimento para contratar con el Estado aplicable al impugnante. d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal -Numeral 315.4): El plazo para la devolución de la garantía es de cinco días hábiles de solicitado;

Que, en fecha 05/08/2026, mediante el Acta de Apertura de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, el oficial de compra CPC. EDIZA ALARCON PERALTA, designada mediante el Memorándum N° 431-2025-GA/GM/MPMN de fecha 29 de mayo del 2025, dispone otorgar la Buena Pro del procedimiento de selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, para el SERVICIO DE ALQUILER DE MINICARGADOR FRONTAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 2568143, al postor EMPRESA MULTISERVICIOS ANALUCIA E.I.R.L., con RUC N° 20600995791, por el monto de S/ 158,400.00 Soles;

Que, en fecha 12/08/2026, mediante la Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 148446, emitida por el Sr. LUIS ANGEL CASTAÑEDA GUTIERREZ representante legal de la Empresa INVERSIONES LUVISA E.I.R.L., expone que al amparo de lo dispuesto en el artículo 302° y en los plazos establecidos en el artículo 304 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, interpone recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, y solicita que: a.-Revertir el acto de evaluación y calificación de ofertas toda vez que adolece de vicios sustanciales que afectan el resultado final y por ende el otorgamiento de la buena pro.b.-Declarar la Buena pro a su representada EMPRESA INVERSIONES LUVISA E.I.R.L., como consecuencia directa de la reversión de los actos de evaluación y calificación de ofertas;

Que, en fecha 19/08/2026, mediante el Informe N° 04795-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, CPC. EDIZA ALARCON

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

PERALTA, concluye: a.-Que, existe una mala interpretación de la normativa por parte del apelante toda vez que la misma situación ha sido calificada en cumplimiento estricto legal, y que corresponden de acuerdo a lo presentado por los postores, no existe equivocación ni mala calificación, no es factible que se pueda otorgar la buena pro al apelante, porque el mismo cuenta con un menor puntaje; en ese sentido, se ratifica en el otorgamiento de la buena pro y solicita se derive una sanción ejemplar al postor por no verificar las normas vigentes;

Que, en fecha 04/09/2026, mediante el Informe N° 05293-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, se solicita la notificación y traslado de descargo de apelación al postor Empresa MULTISERVICIOS ANALUCIA E.I.R.L., a fin de que presente su descargo con las pruebas que considere pertinentes;

Que, en fecha 04/09/2026, mediante la Carta N° 461-2026-GA/GM/MPMN, suscrita por el Gerente de Administración, se notifica al representante legal de la Empresa MULTISERVICIOS ANA LUCIA E.I.R.L., a fin de correrle traslado del Recurso de Apelación, para que se pronuncie y haga su descargo respectivo;

Que, mediante la Carta N° 039-2026/MAL.EIRL-PROV, suscrita por la Empresa MULTISERVICIOS ANA LUCIA E.I.R.L, expone; Que, en atención al documento de la referencia mediante el cual se pone en conocimiento el recurso de apelación interpuesto en el procedimiento de selección, manifiesta que su empresa participó en el Concurso Público Abreviado N° 002-2026-OC-MPMN-2, actuando de estricta conformidad con las reglas, condiciones y especificaciones técnicas establecidas en las bases integradas que rigieron el proceso de selección. Finalmente, solicita que se continúe con los fines administrativos correspondientes;

Que, en fecha 11/09/2026, mediante el Informe N° 05539-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios concluye: a.-Que, precisa que existe una mala interpretación de la normativa por parte del apelante, toda vez que la misma situación ha sido calificada en cumplimiento estricto legal, y que corresponden de acuerdo a lo presentado por los postores, no existe equivocación ni mala calificación, no es factible que se pueda otorgar la buena pro al apelante, porque el mismo cuenta con menor puntaje; en ese sentido, ratifican el otorgamiento de la buena pro y solicita se derive una sanción ejemplar al postor por no verificar las normas legales vigentes;

Que, conforme al Informe Legal N° 1085-2026/GAJ/GM/MPMN, de fecha 21 de septiembre del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Freddy Roosevelt Cuellar del Carpio, opina que es DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa INVERSIONES LUVISA E.I.R.L., con RUC N° 20612394629, contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, para el SERVICIO DE ALQUILER DE MINICARGADOR FRONTAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 2568143;

Que, se tiene a la vista la Carta S/N con Registro de Trámite Documentario N° 148446, presentado por la Empresa INVERSIONES LUVISA E.I.R.L., con RUC N° 20612394629, al amparo de lo dispuesto en el artículo 302° y en los plazos establecidos en el artículo 304° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF, interpone recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro, del procedimiento de selección competitivo por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, cuyo objeto es el: SERVICIO DE ALQUILER DE MINICARGADOR FRONTAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA; R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 2568143, presentando los siguientes cuestionamientos:1.-Sobre las reglas establecidas en las bases para la evaluación técnica. 2.-Sobre la indebida asignación del puntaje de integridad al postor adjudicado.3.-Sobre el error de sumatoria del puntaje técnico de LUVISA. 4.-Sobre la correcta aplicación de los coeficientes técnico y económico. 5.-Sobre la bonificación MYPE presentada por LUVISA. 6.-Sobre el resultado final y la modificación del orden de prelación. Que, a razón de los cuestionamientos formulados por el apelante (Empresa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

INVERSIONES LUVISA E.I.R.L), se da respuesta en merito al Informe N° 04795-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN, emitido por el Sub Gerente de Logística y Servicios Generales, en el cual se realiza la verificación y evaluación del recurso de apelación en referencia a los siguientes cuestionamientos: I.-Sobre las reglas establecidas en las bases para la evaluación técnica 1.1.-Sustento del cuestionamiento: Que, se debe de entender que sobre el presente punto; el mismo apelante determina y amerita las condiciones que corresponden al trámite regular de las bases integradas, en las cuales el Oficial de Compra cumplió a cabalidad con la misma. II. Sobre la indebida asignación del puntaje de integridad al postor adjudicado. Sustento del cuestionamiento: Que, el postor cuestiona el otorgamiento de puntaje al postor MULTISERVICIOS ANALUCIA EIRL., específicamente en el Factor de Evaluación integridad de la Contratación Pública del ISO 37001:2025; cuestionando que se otorgó puntaje sobre la base de un ISO que no corresponde dentro de los factores de evaluación al aceptar el ISO 37001;2016, además cuestiona que se refleja la aplicación de un estándar diferente al expresamente requerido y no se solicitó de manera literal el ISO 37001:2025; lo que género como consecuencia que se otorgó mal el puntaje a la empresa ya mencionada. Ante esta situación el Oficial de Compra representante de la Dependencia encargada de las contrataciones, manifiesta que la coherencia dentro del cuestionamiento emitido por el apelante carece de todo respaldo legal y/o documentos fidedigna que ampare su petitorio; en ese sentido, al existir una cuestión meramente interpretativa manifiesta lo siguiente: a.-Que, como primer agente de acreditación legal debemos traer a colación las bases integradas del procedimiento de selección, específicamente en el Factor de Evaluación Integridad de la Contratación Pública del ISO 37001:2025, donde se manifiesta como acreditación lo siguiente: Acreditación: Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001;2025 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001).Como se visualiza, las mismas bases integradas determina que la acreditación puede ser con la solicitada o la norma técnica peruana equivalente; es decir que es viable mantener y aceptar dicha acreditación con el ISO 37001:2016. b.-Que, como segundo agente de acreditación legal, debemos traer a colación el comunicado de INACAL, en donde manifiesta que la International Accreditation Forum (IAF) mediante el documento IAF MD 30:2025, ha establecido un periodo de transición de dos (2) años para la migración de la norma ISO 37001:2016 a ISO 37001:2025.Conforme a lo mencionado, precisa que existe un periodo de transición entre la modificación del ISO 37001-2016 y el ISO 37001:2025, dejando claramente que la verificación literal del ISO 37001:2025 será exigible netamente desde el 31 de agosto de 2026. Todas las certificaciones iniciales y recertificaciones deberán realizarse exclusivamente bajo ISO 37001:2025. Conforme a lo ya mencionado, existe una clara voluntad de aplicar normativa y legalmente las actividades realizadas dentro de las actividades netas de la función pública. c.-Que, como tercer agente debemos traer a colación al Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 06485-2026-TCP-S1, en donde emite pronunciamiento sobre la vigencia del certificado ISO 37001:2026 el cual se encuentra vigente hasta el 27de febrero del año 2028; es menester precisar que, como órgano colegiado no podemos eliminar o desentender toda aquella normativa que no ha sido derogada, es decir que independientemente de haber o existir una nueva normativa, esta no puede dejar de tomarse en cuenta si el dispositivo que lo regula no deroga la normativa anterior a la nueva emitida; en ese entender, es que, se ha realizado la calificación de la manera que corresponde respetando la normativa vigente en su totalidad. Como se aprecia, la evaluación se encuentra dentro de los parámetros exigidos en las bases integradas, además de lo estipulado en la normativa vigente. III. Sobre el error de sumatoria del puntaje técnico de LUVISA. 3.1.-Sustento del Cuestionamiento N° 03: No es viable la aplicación de la formula solicitada por el apelante, por los fundamentos ya expuestos dentro del sustento al cuestionamiento N° 03, en ese sentido la aplicación de puntajes ha sido el correcto. IV. Sobre la correcta aplicación de los coeficientes técnico y económico. 4.1.-Sustento del cuestionamiento N° 04,05: Sobre los coeficientes de puntaje, independientemente de los errores de forma e información que corresponde a los puntajes, los mismos han sido otorgados en base al 10% del puntaje total en caso de bonificación por provincia colindante; así mismo, en lo que corresponde al otorgamiento de puntaje para el 5% por REMIPE, también se ha otorgado de acuerdo a los puntajes finales que corresponden; como se evidencia dentro del acta de calificación los puntajes han sido otorgados de acuerdo a la oferta presentada y la misma tal como corresponde. V. Sobre el resultado final y la modificación del orden de prelación. 5.1.-Sustento del cuestionamiento N° 06. Conforme a lo ya precisado dentro del presente documento, no es viable poder modificar los puntajes ya otorgados, toda vez que los mismos han sido dados en cumplimiento con la normativa vigente y por lo ya precisado en el Sustento Cuestionamiento N° 03; siendo así, la viabilidad de ese punto no es viable. En virtud de lo expuesto, en atención a la Resolución N° 1950-2019-TCE-S2, en donde el Tribunal señala que; "Toda Información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí y debe encontrarse conforme con lo requerido en las Bases Integradas, a fin de que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de esta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad. Por otro lado, la Resolución N° 2369-2026-TCE-S4, expone; Las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

como los postores, sujetos a sus disposiciones. Desde esta perspectiva, las bases realizan el principio de legalidad en las contrataciones públicas, por lo que constituyen el fundamento jurídico del procedimiento de selección. Por otro lado, se cuenta con la ratificación del otorgamiento de la buena pro en merito al Informe N° 05539-2026-SGLSG-GA/GM/MPMN emitido por la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, en ese entender, al revisar los argumentos y/u cuestionamientos señalados por el impugnante, no se demuestra la existencia de un vicio, ilegalidad o contravención a la Ley N° 32069 (Ley General de Contrataciones Públicas) y su Reglamento. Por lo tanto, nos apegamos a la normativa, siendo que el recurso de apelación deviene en infundado y se confirma el acto cuestionado, conforme a lo señalado en el artículo 313° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el D.S N° 009-2025-EF. Finalmente, las bases constituyen el fundamento jurídico del procedimiento de selección y brindan seguridad jurídica a las partes. Sin ellas, la entidad no puede convocar a los postores, ni estos participar en el procedimiento, constituyendo el reflejo de la voluntad de la entidad, por lo que devienen en el fundamento de cualquier proceso válido, tal como quedó establecido en la Resolución N° 284-2003/TC-S2;

Que, según el artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado mediante el D.S N° 009-2025-EF, expone sobre la Autoridad de la Gestión Administrativa lo siguiente: La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: -Literal e): Declarar la nulidad de los procedimientos de selección y de los contratos. -Literal f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

Que, según el inciso d) del numeral 315.3) del artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF. Procede la devolución total de la garantía cuando: d) Opere la denegatoria ficta por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal;

Que, según el inciso f) del artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF. La autoridad de la gestión administrativa aprueba, autoriza y supervisa los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, entre otras establecidas en la Ley y el Reglamento, siendo responsable de las siguientes funciones: -Inciso f): Resolver los recursos de apelación en los casos indicados en la Ley;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6.2) del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por la Ley N° 32069 y su Reglamento aprobado por el D.S. N° 009-2025-EF, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 al TUO aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS) y sus modificatorias y estando a las facultades otorgadas en el articulo 6° y 20° inicios 6) de la Ley N° 27972- "Ley Orgánica de Municipalidades";

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa INVERSIONES LUVISA E.I.R.L., con RUC N° 20612394629, contra del Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, para el SERVICIO DE ALQUILER DE MINICARGADOR FRONTAL PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL DE LA RUTA: R1801258 EN LA JUNTA VECINAL DE CHARSAGUA Y ALTO LA VILLA DEL CENTRO POBLADO LOS ANGELES, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", con CUI N° 2568143, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerando de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – CONFIRMAR, el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, a la Empresa MULTISERVICIOS ANALUCIA E.I.R.L.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA N°27972
LEY N°8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Gerencia de Administración de la MPMN, que dentro de sus atribuciones disponga a la Sub Gerencia de Tesorería, la devolución total de la garantía a la Empresa INVERSIONES LUVISA E.I.R.L, por no resolver y notificar la resolución dentro del plazo legal, conforme a lo establecido en el artículo 315° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas aprobado por el D.S N° 009-2025-EF.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Gerencia de Administración de la MPMN, que deberá de disponer en cumplimiento de sus funciones que la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales de la MPMN realice las actuaciones que considere pertinentes a fin de que se proceda al registro de la presente Resolución en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, que la Gerencia de Administración realice el Deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en la tramitación del recurso de apelación ante la Entidad del procedimiento de selección por CP-ABR-002-2026-OC-MPMN-2, a fin de determinar a los presuntos responsables, debiendo de remitir copia Fedateada del presente expediente con todos sus actuados a secretaria técnica de Procesos Disciplinarios de la Entidad, para su atención y trámite correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto Moquegua.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN MOQUEGUA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA MUNICIPAL

Mgr. Julio Granados Cutimbo
GERENTE MUNICIPAL